

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 35, Y EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO ESTATAL DE ALERTA PLATEADA.**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la XXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 35, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO ESTATAL DE ALERTA PLATEADA, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de las personas adultas mayores constituye una obligación prioritaria del Estado mexicano, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad derivada de condiciones médicas, cognitivas, psicológicas o de abandono social.

En Baja California, el crecimiento de la población adulta mayor representa uno de los principales retos en materia de atención social, salud pública y protección institucional. La dinámica fronteriza del Estado, el fenómeno migratorio, las condiciones climáticas extremas y el acelerado desarrollo urbano de los siete municipios incrementan considerablemente el riesgo para aquellas personas adultas mayores que padecen desorientación, Alzheimer, demencia senil o algún deterioro cognitivo.

En muchas ocasiones, las personas adultas mayores desaparecidas o extraviadas son localizadas horas o días después en condiciones críticas de salud, o lamentablemente sin vida, debido a la falta de mecanismos especializados de reacción inmediata y coordinación institucional.

Actualmente, los protocolos de búsqueda inmediata en México han demostrado ser herramientas fundamentales para salvaguardar la integridad de grupos vulnerables. Tal es el caso de la Alerta Amber para niñas, niños y adolescentes, así como diversos mecanismos estatales implementados en otras entidades federativas para personas adultas mayores.

Estados como Coahuila han desarrollado esquemas institucionales de “Alerta Plateada”, mediante los cuales las autoridades de seguridad, procuración de justicia, salud y asistencia social coordinan acciones inmediatas de localización y difusión masiva cuando una persona adulta mayor desaparece o se extravía.

Asimismo, entidades como Ciudad de México y Jalisco han fortalecido sus marcos normativos para evitar retrasos burocráticos en la búsqueda de personas adultas mayores con padecimientos cognitivos, reconociendo que las primeras horas son determinantes para preservar la vida e integridad de las personas.

La presente iniciativa parte de una visión profundamente humanista y de protección social, acorde con los principios de la Cuarta Transformación, colocando en el centro de las políticas públicas la dignidad humana, la atención prioritaria y el derecho de las personas adultas mayores a recibir protección inmediata por parte del Estado.

Por ello, se propone incorporar en la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Baja California el “Protocolo Estatal de Alerta Plateada”, como mecanismo institucional especializado para la búsqueda y localización inmediata de personas adultas mayores desaparecidas, extraviadas, desorientadas o no localizadas que, por condiciones de vulnerabilidad, deterioro cognitivo, discapacidad o condición médica, puedan encontrarse en riesgo.

La iniciativa plantea que las autoridades estatales y municipales competentes deban coordinarse para la activación inmediata del protocolo una vez recibido y validado el reporte correspondiente, evitando tiempos de espera injustificados que pongan en riesgo la integridad o vida de las personas adultas mayores.

Asimismo, se propone que las autoridades puedan celebrar convenios de colaboración con medios de comunicación, plataformas digitales, sistemas de transporte y demás mecanismos de difusión institucional para ampliar el alcance de las alertas y fortalecer las posibilidades de localización.

Esta propuesta no invade competencias federales ni duplica mecanismos existentes, sino que fortalece las capacidades estatales de protección y atención prioritaria para uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Con esta reforma, Baja California avanzará hacia un modelo más humano, sensible y eficiente de protección para las personas adultas mayores, privilegiando la reacción inmediata, la coordinación institucional y la salvaguarda de la vida.

Por lo anteriormente expuesto, y para efectos de una mejor claridad en la pretensión legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 35:</b> Las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de sus derechos.</li> <li>II. Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico, psicoemocional y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;</li> <li>III. Establecer las bases para la planeación e implementación de acciones de manera integral entre las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, para lograr un funcionamiento coordinado entre los distintos programas que se formulen y sean acordes con la problemática y necesidades de las personas adultas mayores;</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 35.</b> Las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a:</p> <p>I a XIV ...</p> <p><b>XV. Implementar mecanismos institucionales de búsqueda localización y protección inmediata de personas adultas mayores desaparecidas, extraviadas desorientadas o no localizadas particularmente cuando exista deterioro cognitivo, Alzheimer demencia senil, discapacidad o cualquier condición que ponga en riesgo su integridad o vida.</b></p>

- |  |  |
|--|--|
| <p>IV. Fomentar en la sociedad una cultura de aprecio a las personas adultas mayores para lograr una revalorización de sus capacidades y de lo que puede aportar a la sociedad, y así procurar una mayor sensibilidad de conciencia social, respeto, y convivencia, evitando toda forma de discriminación, violencia, explotación, aislamiento, abandono, engaño, y olvido por motivo de su edad;</p> <p>V. Impulsar acciones y medidas compensatorias dirigidas a que las personas adultas mayores se integren a la sociedad en materias de salud, educación, laboral, deporte, accesibilidad, cultural y recreativas.</p> <p>VI. Establecer las bases dentro de los programas, para la asignación de beneficios sociales, descuentos y estímulos para las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación e implementación de las políticas públicas que les afecten;</p> <p>VIII. Promover que las personas adultas mayores realicen una actividad productiva de manera permanente, para que gocen plenamente de su integración en la sociedad, incrementando de esta forma su autoestima y preservando su potencialidad;</p> <p>IX. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de</p> |  |
|--|--|

- protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- X. Fomentar que las instituciones educativas establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, a fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud en las instituciones públicas y privadas, requeridos por las personas adultas mayores;
- XI. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática inherente a la vejez y que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de las personas adultas mayores;
- XII. Promover la difusión de los derechos y valores de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad respecto a las necesidades de este sector;
- XIII. Deberán contener información sobre la población objetivo, metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, integralidad, eficiencia y eficacia; y,
- XIV. Promover la capacitación para el acceso y uso responsable de las tecnologías de información y comunicación.

**Artículo 35 BIS. - SIN CORRELATIVO**

**Artículo 35 BIS. -** El Protocolo Estatal de Alerta Plateada es el mecanismo institucional de activación inmediata para la búsqueda y localización de personas adultas mayores desaparecidas, extraviadas, desorientadas o no localizadas que, por razones de edad, deterioro

	<p>cognitivo, discapacidad, condición médica o situación de vulnerabilidad, puedan encontrarse en riesgo para su integridad, salud o vida.</p> <p>La activación del Protocolo Estatal de Alerta Plateada deberá realizarse de manera inmediata una vez recibido y validado el reporte correspondiente por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales competentes deberán coordinarse para la implementación y operación del Protocolo Estatal de Alerta Plateada.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con instituciones públicas, medios de comunicación, sistemas de transporte, plataformas digitales y demás mecanismos de difusión institucional que contribuyan a la localización inmediata de personas adultas mayores.</p>
--	---

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 35, Y EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 35.** - Las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a:

- I. Vigilar y garantizar la defensa y el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico, psicoemocional y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;
- III. Establecer las bases para la planeación e implementación de acciones de manera integral entre las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, para lograr un funcionamiento coordinado entre los distintos programas que se formulen y sean acordes con la problemática y necesidades de las personas adultas mayores;
- IV. Fomentar en la sociedad una cultura de aprecio a las personas adultas mayores para lograr una revalorización de sus capacidades y de lo que puede aportar a la sociedad, y así procurar una mayor sensibilidad de conciencia social, respeto, y convivencia, evitando toda forma de discriminación, violencia, explotación, aislamiento, abandono, engaño, y olvido por motivo de su edad;
- V. Impulsar acciones y medidas compensatorias dirigidas a que las personas adultas mayores se integren a la sociedad en materias de salud, educación, laboral, deporte, accesibilidad, cultural y recreativas.
- VI. Establecer las bases dentro de los programas, para la asignación de beneficios sociales, descuentos y estímulos para las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación e implementación de las políticas públicas que les afecten;

- VIII. Promover que las personas adultas mayores realicen una actividad productiva de manera permanente, para que gocen plenamente de su integración en la sociedad, incrementando de esta forma su autoestima y preservando su potencialidad;
- IX. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- X. Fomentar que las instituciones educativas establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, a fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud en las instituciones públicas y privadas, requeridos por las personas adultas mayores;
- XI. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática inherente a la vejez y que sirvan como herramienta de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de las personas adultas mayores;
- XII. Promover la difusión de los derechos y valores de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad respecto a las necesidades de este sector;
- XIII. Deberán contener información sobre la población objetivo, metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, integralidad, eficiencia y eficacia; y,
- XIV. Promover la capacitación para el acceso y uso responsable de las tecnologías de información y comunicación.
- XV. Implementar mecanismos institucionales de búsqueda, localización y protección inmediata de personas adultas mayores desaparecidas, extraviadas, desorientadas o no localizadas, particularmente cuando exista deterioro cognitivo, Alzheimer, demencia senil, discapacidad o cualquier condición que ponga en riesgo su integridad o vida.

**ARTICULO 35 BIS. -**

El Protocolo Estatal de Alerta Plateada es el mecanismo institucional de activación inmediata para la búsqueda y localización de personas adultas

mayores desaparecidas, extraviadas, desorientadas o no localizadas que, por razones de edad, deterioro cognitivo, discapacidad, condición médica o situación de vulnerabilidad, puedan encontrarse en riesgo para su integridad, salud o vida.

La activación del Protocolo Estatal de Alerta Plateada deberá realizarse de manera inmediata una vez recibido y validado el reporte correspondiente por parte de las autoridades competentes.

Las autoridades estatales y municipales competentes deberán coordinarse para la implementación y operación del Protocolo Estatal de Alerta Plateada.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con instituciones públicas, medios de comunicación, sistemas de transporte, plataformas digitales y demás mecanismos de difusión institucional que contribuyan a la localización inmediata de personas adultas mayores.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, deberá emitir los lineamientos operativos del Protocolo Estatal de Alerta Plateada dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California para los efectos legales conducentes.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**

INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA